

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de Protección S.A. contra la sentencia proferida por este Tribunal el once (11) de noviembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por JOSÉ ROGELIO TORRES BOHORQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Radicado No. 253073105001-2018-00191-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por fallo de 25 de junio de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Protección S.A. suscrita el 23 de junio de 1997; condenándola a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas. Sentencia que fue modificada en su numeral 4 por esta Sala el 11 de noviembre de 2020, precisándose, la fecha de la causación del retroactivo por diferencia pensional a partir del 3 de mayo de 2015.

En el asunto sometido a estudio, encuentra la Sala que no le asiste interés jurídico económico a la demandada Protección S.A. para recurrir en casación, pues la Corte al pronunciarse en un caso similar a sostenido que *“el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de extinguir su función de administrar el régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la*

¹ Recurso de casación Protección S.A. (13/11/2020).

pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión”. (Auto AL 2937-2018, radicado No. 80441). Este criterio ha sido reiterado, entre otros, en autos AL1223-2020 y AL1499-2020.

Así las cosas, conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, el agravio de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Protección S.A. lo es la extinción de su función de administrar el régimen pensional del demandante, perjuicios que no resultan cuantificables para el caso del recurso de casación.

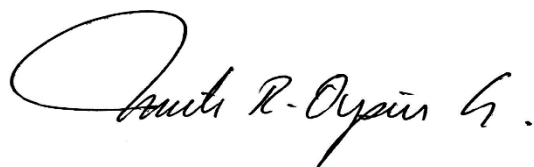
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías – Protección S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA